

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-780](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.004

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla-Atlántico, calendada el 19 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Viviana María Ortiz Cadavid, contra Nueva EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la accionante que, los días diez y treinta de mayo de dos mil veinte, el médico tratante de su difunto padre, ordenó oxígeno domiciliario al 35%, el cual no fue entregado a pesar de ser solicitado a la Eps a la que se encontraba afiliado.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior y, debido a la enfermedad respiratoria que padecía su padre, se vio en la obligación de comprar el oxígeno prescrito por su médico tratante.
- 1.3. Señala que, el cuatro de agosto del año en curso, elevó derecho de petición a la Nueva Eps, solicitando la devolución del dinero que usó para cubrir los gastos médicos de su padre.
- 1.4. Arguye que, a la fecha la Nueva Eps, no ha dado respuesta alguna de su petición.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita se proteja su derecho de petición y, en consecuencia se ordene a la Nueva Eps, resuelva de fondo el derecho de petición y le sea notificada la decisión tomada por la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla quien, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole a la accionada, el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

El Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, resolvió tutelar el derecho de petición invocado por la accionante, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la entidad accionada, recurso concedido en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que teniendo en cuenta que la Nueva Eps, no rindió el informe requerido, demuestra una entidad indiferente a la orden del Juzgado y a la solicitud de la accionante, por lo que opera la presunción de certeza de los hechos narrados en la demanda, lo que conlleva a no tener evidencia de que la accionada haya dado respuesta a la solicitud de la accionante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Apoderado Judicial de la Nueva Eps, parte accionada en la presente tutela, sustento el recurso de impugnación, argumentando que:

1. El día 25 de agosto vía correo electrónico a la dirección vivianacadavid0926@hotmail.com, se envió respuesta al derecho de petición radicado en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.
2. Afirma que es claro, entonces, que en el caso que nos ocupa, estamos ante un hecho superado, puesto que la situación de hecho que causó la interposición de la tutela, y se encuentra superada.
3. Finaliza su argumento, solicitando se revoque la providencia de primera instancia y sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Del derecho de petición.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las

decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad". (Subrayado es para resaltar).

CASO CONCRETO

La señora Viviana María Ortiz Cadavid, acude al amparo constitucional por considerar que la Nueva Eps, vulnera su derecho de petición, al no responder a la solicitud de fecha cuatro de agosto del año en curso, elevada ante la accionada, por medio de la cual solicitó la devolución del dinero que usó para cubrir los gastos médicos de su padre.

Por su parte Nueva Eps parte accionada, en la sustentación del recurso de impugnación, afirma haber dado oportuna respuesta a la petición de la actora, a través de escrito dirigido a la señora Ortiz Cadavid, que fue remitido en fecha

veinticinco de agosto vía correo electrónico a la dirección vivianacadavid0926@hotmail.com, en el que informó a la accionante que:

"En verificación del caso con el área encargada nos informan que la Revisión de los documentos aportados se encuentra que el reembolso fue devuelto por el asesor de línea de frente al familiar del afiliado por la causal: NO PRESENTARON FORMATO DE REEMBOLSO, NI CUENTA DE COBRO EN EL FORMATO ESTABLECIDO."

Revisadas las pruebas allegadas a la actuación, observa el Despacho que, la accionante en la petición especifica que recibiría notificaciones en la dirección de correo electrónico vivianacadavid0926@hotmail.com, sin embargo en el oficio de la Nueva Eps, de fecha 25 de agosto de 2020 y con radicado No. 1327182 dirigido a la señora VIVIANA ORTIZ CADAVID, el email que se denota es Vivianacadavid0929@hotmail.com, mientras que en el oficio "INFORMACION DE LA INCONFORMIDAD CON NUMERO DE RADICADO 1327182" la dirección electrónica que se detalla es vivianacadavid0926@hotmail.com. véase nota 1, sin que se hubiera remitido el pantallazo del correo electrónico efectivamente remitido.

Lo anterior, no permite verificar con claridad el destinatario al que finalmente fue remitida la respuesta al derecho de petición de la accionante, pues la Nueva EPS no aporta prueba alguna en la que se constate sin lugar a dudas que se ha garantizado el derecho fundamental de la accionante, enviándole la petición a la dirección indicada por la actora.

Por tanto, es claro que la vulneración al derecho de petición delatada por la accionante persiste, puesto que la norma constitucional exige que una vez formulada la solicitud o petición, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo y deberá ser notificada a las direcciones aportadas por la accionante.

Ahora bien, es preciso destacar que la oportunidad de la respuesta, esto es, en el término que se tiene para resolver las peticiones formuladas, por regla general, (artículo 6º del Código Contencioso Administrativo) es de 15 días. De no ser posible, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Así las cosas, considera la Sala le asistió razón a la *A quo* al tutelar el derecho de petición, por lo que se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, calendada el 19 de noviembre de 2020.

¹ Archivo "01 08001311000220200021800", folios 45-47

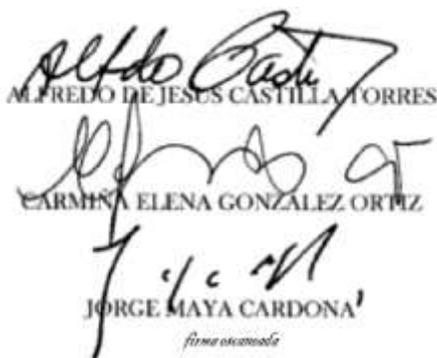
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviéanse telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 00780-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-10-002-2020-00218-01

Código de verificación:
**e83508736922794a5e5041d90ba3ce4435f6819e43fc353a9ff242702b63
ac7d**

Documento generado en 19/01/2021 08:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**